



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 055-2019-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0424-2019-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**  
**SECTOR : MINERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01456-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2019, en el extremo que impuso a Compañía Minera Chungar S.A.C. una multa ascendente a 137.23 (ciento treinta y siete con 23/100) UIT vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.; y, en consecuencia, RETROTRAER en este extremo el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.*


*Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Chungar S.A.C. con una multa ascendente a 34.23 (treinta y cuatro con 23/100) UIT, reformándola con una multa ascendente a 25.68 UIT (veinticinco con 68/100) UIT, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.*

Lima, 31 de diciembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Chungar S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera Chungar**) es titular de la Unidad Fiscalizable Río Pallanga (en adelante, **UF Río Pallanga**), ubicada en el distrito de Santa Bárbara de Carhuacayán, provincia de Yauli, departamento de Junín.
2. Del 19 al 22 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la UF Río Pallanga (en adelante, **Supervisión Regular Junio 2017**), del 3 al 5 de mayo del 2018 la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) realizó una supervisión regular a dicha unidad fiscalizable (en adelante, **Supervisión Regular Mayo 2018**), y posteriormente realizó una supervisión del 23 al 26 de julio del 2018 (en adelante, **Supervisión Julio 2018**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20514608041.

- 
3. En relación a dichas acciones de supervisión, mediante la Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM del 25 de octubre de 2018<sup>2</sup>, la DSEM ordenó al administrado, entre otras, las siguientes medidas preventivas: (i) paralizar el vertimiento del efluente proveniente de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay, inmediatamente después de la correspondiente notificación; y (ii) retirar el desmante dispuesto en los bordes y sobre la plataforma de la bocamina nivel 520, así como de su vía de acceso, en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de la referida resolución.
  4. Conforme a lo expuesto, a través del Informe de Supervisión N° 662-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la DSEM verificó el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM del 25 de octubre de 2018, concluyendo que Minera Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
  5. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 00584-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de junio de 2019<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Chungar.
  6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>5</sup>, la SFEM de la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 00940-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 21 de agosto de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **IFI**).
  7. Posteriormente, luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado contra el IFI<sup>7</sup>, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2019<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chungar por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

---

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 0424-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**). Asimismo, es de precisar que la referida medida preventiva fue notificada el 25 de octubre de 2018, mediante Cédula N° 060-2018 – Acta de Notificación.

<sup>3</sup> Folios 2 al 10.

<sup>4</sup> Folios 29 al 32. Notificada el 12 de junio de 2019 (Folio 33).

<sup>5</sup> Folios 34 al 41. Escrito N° 67015, recibido el 10 de julio de 2019.

<sup>6</sup> Folios 54 al 65. Notificada el 22 de agosto de 2019 (Folio 66).

<sup>7</sup> Folio 69 al 77. Escrito N° 2019-E01-088105, recibido el 13 de setiembre de 2019.

<sup>8</sup> Folios 90 al 100. Notificada el 03 de octubre de 2019 (Folio 101).

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

| N° | Conducta infractora  | Norma sustantiva  | Norma tipificadora  |
|----|--|---|---|
| 1  | Chungar no cumplió con paralizar, de forma inmediata, el vertimiento del efluente que proviene de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay, incumpliendo lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM. | Artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD ( <b>Reglamento de Supervisión del OEFA</b> ) <sup>9</sup> ; artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD ( <b>Reglamento de Medidas Administrativas</b> ) <sup>10</sup> y el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, | Numeral 40.2 del artículo 40° del Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD <sup>12</sup> . |

<sup>9</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD** publicado en el Diario Oficial *El Peruano* del 09 de junio de 2017 (Vigente al momento de impuesta la medida preventiva).

**Artículo 22° - Medidas Administrativas**

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (...).

22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario (...)

22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

<sup>10</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 39° - Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>12</sup> **Reglamento de medidas administrativas**

**Artículo 40° - Infracción administrativa (...)**

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

| N° | Conducta infractora  | Norma sustantiva  | Norma tipificadora   |
|----|--|---|--|
|    |  | modificada por Ley N° 30011 (Ley del SINEFA) <sup>11</sup>  |  |
| 2  | Chungar no cumplió con el retirar el desmonte dispuesto en los bordes y directamente sobre la plataforma de la bocamina nivel 520, así como, de la vía de acceso a la mencionada bocamina, incumpliendo lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM. | Artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA; artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas y el artículo 17° de la Ley del SINEFA. | Numeral 40.2 del artículo 40° del Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. |

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 000584-2019-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI, la DFAI impuso a Minera Chungar una multa ascendente a 171.46 (ciento setenta y uno con 46/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Detalle del cálculo de la multa por Conducta Infractora**

| N° de Imputación | Sanción          |
|------------------|------------------|
| Hecho imputado 1 | 137.23 UIT       |
| Hecho imputado 2 | 34.23 UIT        |
| <b>Total</b>     | <b>171.46UIT</b> |

Fuente: Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

9. Posteriormente, el 25 de octubre de 2019, el administrado interpuso un recurso de apelación<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI, alegando los siguientes argumentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) En el cálculo de la multa consideran una probabilidad de detección alta (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial realizada por la DSEM sustentada y verificada mediante el informe de supervisión. Sin embargo, en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 17°. - Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:(...)

- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.

<sup>13</sup> Folios 102 al 109.

de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), se considera una probabilidad de detección del 100% en el caso que la empresa informe directamente acerca de hechos a la autoridad con información completa de la infracción:

| PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN |                                     |
|--|-------------------------------------|
| Tabla N° 1   |                                     |
| Nivel de probabilidad                                | Factor (porcentaje de probabilidad) |
| Total o muy alta                                     | 1 (100%)                            |
| Alta   | 0,75 (75%)                          |
| Media  | 0,5 (50%)                           |
| Baja   | 0,25 (25%)                          |
| Muy baja   | 0,10 (10%)                          |

- b) En ese sentido, Minera Chungar ha presentado al OEFA el informe de cierre del proyecto, donde se indicaba lo siguiente: "De igual modo se realizó la rehabilitación de la galería 520 con una sección de 3m por 3m y 30m de longitud". Dichos informes fueron presentados durante las supervisiones del 2014, 2015, 2016 y 2017. Por lo que, la calificación de detección es muy alta, correspondiéndole el factor 1.
- c) Sobre los factores de graduación de la sanción aplicaron una calificación de 24% cuando el factor o componente ambiental es afectado al punto de acabar con todas sus propiedades físicas, químicas y biológicas o destruirlo. No obstante, en el informe no presenta información cuantificada, resultados de laboratorio, informes de especialistas en fauna y agua, contradiciéndose por otra parte con la calificación del probable impacto o daño potencial calificado como podría ser recuperable en un mediano plazo.
- d) Por lo tanto, debería ser considerado como impacto regular (12%) que se da cuando la alteración transgrede de 2 a 4 parámetros, pero podría ser corregida mediante acciones específicas no haciendo referencia al tiempo:

| 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente. |      |      |
|---|------|------|
| Impacto mínimo.                                     | +6%  | +18% |
| Impacto regular.                                    | +12% | +36% |
| Impacto alto.                                       | +18% | +54% |
| Impacto total.                                      | +24% | +72% |

**Sustentos**  
 El impacto se refiere al grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros: i) Comparación con los valores de la Línea Base, ii) Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), iii) Comparación del componente impactado negativamente con uno no afectado de la zona (punto blanco) o iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda. El impacto es **MINIMO** cuando genera una escasa alteración del ambiente, esto es, cuando altera un parámetro de los valores referenciales antes señalados. El impacto es **REGULAR** cuando la alteración transgrede de dos a cuatro parámetros, pero podría ser corregida mediante acciones específicas. Es **ALTO** cuando transgrede más de cuatro parámetros y las medidas específicas no bastarían para corregir la alteración. Es **TOTAL** cuando el factor o componente ambiental es afectado al punto de acabar con todas sus propiedades físicas, químicas y biológicas, o destruirlo.

- e) Se indica que no se ejecutó medida alguna para revertir las consecuencias de la conducta infractora, por ello, se aplicó el 30% al factor f16. Sin

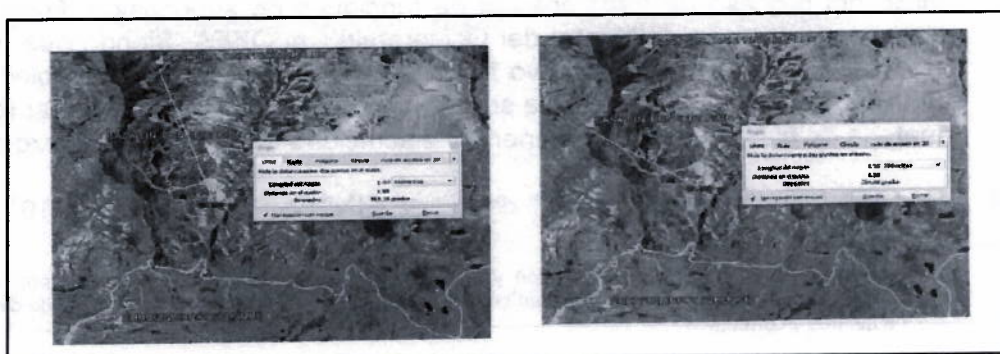
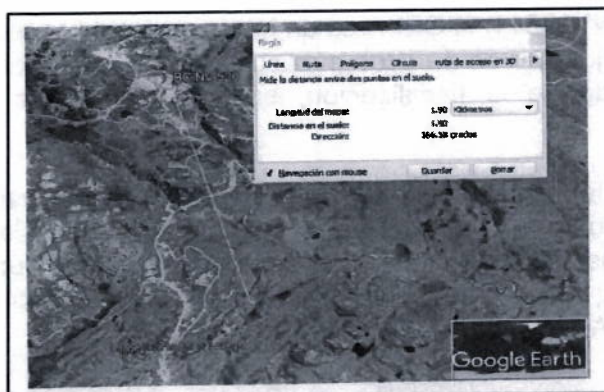
embargo, ha venido realizando actividades para paralizar el vertimiento para ello ha presentado informes de los trabajos realizados en la bocamina NV 520, con el objetivo de paralizar el vertimiento.

- f) El informe de la supervisión realizada del 3 al 5 de mayo de 2018 donde se verificó que el caudal del efluente es de 656 m<sup>3</sup>/día (7,59 l/s) y en la actualidad el caudal se encuentra en 0.05 l/s, habiendo disminuido en 7 l/s, por lo que, la calificación que debería corresponderle es de 10%.

| Item      | Criterios   | Calificación |
|-----------|---|--------------|
| <b>f6</b> | <b>Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora:</b>        |              |
|           | No ejecutó ninguna medida.  | +30%         |
|           | Ejecutó medidas tardías.  | +20%         |
|           | Ejecutó medidas parciales.  | +10%         |
|           | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.                | -10 %        |
| <b>f7</b> | <b>Intencionalidad en la conducta del infractor:</b>  |              |
|           | Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.   | -50%         |
|           | No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible. | 0 %          |
|           | Dolo.   | +72 %        |

#### Respecto a la conducta infractora N° 2

- g) La primera instancia consideró que no retirar el desmonte dispuesto en los bordes y directamente sobre las plataformas de la bocamina nivel 520, así como de la vía de acceso a la mencionada bocamina, podría afectar potencialmente a la salud de las personas por lo que se aplicó 60% en consecuencia el factor f1 asciende a 124%.
- h) Al respecto, el administrado indicó que la desmontera se encuentra ubicada a 1.95 km en línea recta al centro poblado de Chuquiripay, en donde se tiene dos casas en la parte alta de la ubicación de la desmontera ubicado a 1.38km y 1.88km, además no se realizó actividades de pastoreo o agricultura cerca de la zona ubicada la bocamina NV 520 y la desmontera; así mismo no se vienen realizando actividades de exploración, por lo tanto, no se generaría una afectación a las personas. En ese sentido, se debe acreditar la existencia de la afectación a las personas por el desmonte dispuesto en los bordes y la plataforma de la bocamina 520.
- i) Por otro lado, la DFAI considera que no se ha ejecutado medida alguna para revertir las consecuencias de la conducta infractora por lo que se aplicó un 30% al factor f6. Sin embargo, Minera Chungar ha presentado informes de trabajo realizados en la desmontera como la conformación de material inerte y el acopio del material generador de acidez para su disposición final el cual se realizaría una vez concluido la elaboración de la ingeniería de detalle el cual se encuentra en elaboración.



- j) Finalmente solicita la suspensión de la multa impuesta conforme al numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS).

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**), se creó el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA<sup>14</sup>, modificada

<sup>14</sup>

### Ley del SINEFA


#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos



por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.
13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>17</sup> al OEFA. Siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>18</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA<sup>19</sup> y los artículos 19° y 20° del

---

ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>15</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>16</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>17</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.


**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>19</sup> **Ley del SINEFA.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**


10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.





Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>20</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>22</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así
- 

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en material ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental



El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:


- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>21</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>22</sup> LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.


#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 
- 



pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>23</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>24</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>25</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>26</sup>.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>27</sup>.



<sup>23</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>24</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.


<sup>25</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".



<sup>26</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.


<sup>27</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-

- 
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>28</sup> (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que Minera Chungar apeló únicamente el extremo referido a las multas impuestas por la conductas infractoras N° 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
25. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI, este ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
- 

---

PA/TC.

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. TUO de la LPAG.

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano* 20 de marzo de 2017.

**Artículo 222°. - Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.








## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a determinar si:
- (i) Las multas impuestas por la Conductas Infractoras N° 1 y 2 se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.
  - (ii) Corresponde suspender los efectos de la multa impuesta.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1. Determinar si las multas impuestas por la Conductas Infractoras N° 1 y 2 se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento

#### Obligación establecida en la normativa ambiental


- 
27. Cabe mencionar que, los numerales 22.2 y 22.8 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen respecto de las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA que, el cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; asimismo, se establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.
28. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.
29. Asimismo, el artículo 17° Ley del SINEFA establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
30. Habiéndose definido la obligación fiscalizable del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
31. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DS, emitida y notificada el 25 de octubre del 2018, la DSEM ordenó la siguiente medida preventiva:
- 
- 

| N° | Medidas Preventivas  |                       |
|----|--|-----------------------|
|    | Obligación   | Plazo de Cumplimiento |
| 1  | Paralizar el vertimiento del efluente que proviene de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay | Inmediato             |


32. De acuerdo a lo anterior, el administrado tenía la obligación de paralizar el vertimiento del efluente proveniente de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay de manera inmediata; para acreditar su cumplimiento debía presentar – vía correo electrónico y de manera quincenal desde la notificación de la Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM - un informe que contenga los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que sean necesarios.
33. No obstante, conforme al análisis desarrollado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó todos los documentos presentados por el administrado; y concluyó que el administrado no cumplió con la medida preventiva dictada numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM, en la forma y plazo establecido.
34. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSEM determinó que el administrado no cumplió con paralizar inmediatamente el efluente proveniente de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM.
35. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DS, emitida y notificada el 25 de octubre del 2018, la DSEM ordenó la siguiente medida preventiva:

| N° | Medidas Preventivas  |  |
|----|--|--|
|    | Obligación   | Plazo de Cumplimiento  |
| 1  | Retirar el desmonte dispuesto en los bordes y directamente sobre la plataforma de la bocamina nivel 520 y vía de acceso a la mencionada bocamina | Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución. |

36. De acuerdo a lo anterior, el administrado se encontraba obligado a retirar el desmonte localizado en los bordes de la plataforma de la bocamina nivel 520 y en el acceso hacia este componente, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día de la notificación de la Resolución Directoral N°060-2018-OEFA/DSEM. Asimismo, para acreditar su cumplimiento, debía presentar a la



DSEM los medios probatorios correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al cumplimiento del plazo otorgado para la implementación de la medida preventiva.

37. Es así, que la referida medida preventiva debió ser cumplida como máximo el 7 de diciembre del 2018 y, de igual manera, el informe para acreditar la implementación de la medida en mención, debía ser presentado hasta el 14 de diciembre del 2018.
  38. Sin embargo, el 17 de diciembre de 2018 -fuera del plazo otorgado-, el administrado se limitó a presentar un informe sobre las gestiones realizadas para cumplir con lo ordenado por la autoridad administrativa, esto es, adjudicación del servicio para retiro del desmonte, trabajos de habilitación del personal, procedimiento de seguridad y se venía trasladando los materiales y equipos para el inicio de las obras. Adicionalmente, indicó que el retiro de material de desmonte requerirá un período de ciento veinte (120) días a partir de la adjudicación del servicio.
  39. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió retirar el desmonte dispuesto en los bordes y directamente sobre la plataforma de la bocamina nivel 520, así como, de la vía de acceso a la mencionada bocamina, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM.
  40. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI, la DFAI declaró responsabilidad administrativa de Minera Chungar al incumplir lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM, e impuso una multa ascendente a 171.46 Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las mismas.
- 



Sobre los alegatos formulados por Minera Chungar en su recurso de apelación, respecto al cálculo de la multa de la conducta infractora N° 1

41. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por la Minera Chungar en su recurso de apelación, y de conformidad con las prerrogativas conferidas a este Colegiado en el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>30</sup>, resulta necesario verificar si, el cálculo de la multa, al emitirse la Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora cumplió con aplicar de manera razonable y proporcional con las conductas infractoras.

<sup>30</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)



42. Al respecto, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa se encuentra consagrado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.
43. Conforme a dicho dispositivo, el principio de razonabilidad exige que las sanciones administrativas sean impuestas atendiendo a criterios de proporcionalidad y gradualidad, de tal manera que se evite que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción<sup>32</sup>.
44. Asimismo, dicho principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios: (i) **el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**; (ii) **la probabilidad de detección de la infracción**; (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) el perjuicio económico causado; (v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, (vi) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
45. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional<sup>33</sup> de la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

31

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

32

Ver considerando 90 de la Resolución N° 331-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de julio de 2019.

33

Al respecto, Juan Morón Urbina (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p 699) señala que:

(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa.

46. En el caso del OEFA, esta entidad se encuentra habilitada a emitir las normas correspondientes a fin de reglamentar el procedimiento administrativo sancionador bajo su competencia, así como a establecer criterios respecto a la gradualidad de las sanciones correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo II del Título Preliminar<sup>34</sup> del TUO de la LPAG, así como en el numeral 247.2 del artículo 247° de la misma norma<sup>35</sup>.
47. Sin embargo, el margen de discrecionalidad que tiene el OEFA para determinar la cuantía de una multa debe tomar en consideración el principio de razonabilidad; razón por la cual, la sanción a imponerse tiene que contemplar los factores previstos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
48. Bajo dicho contexto, la multa que se impone a los administrados producto de una infracción ambiental toma como base la fórmula contenida en la Metodología para el Cálculo de Multas, que pasamos a detallar:

#### Fórmula para el cálculo de la multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

49. En ese sentido, se procederá a evaluar si los referidos criterios tomados para el cálculo de la multa impuesta a la Minera Chungar, respecto a la conducta infractora N° 1 asciende a 137.23 (ciento treinta y siete con 23/100) UIT, resultan razonables para el caso concreto.
50. Para estos efectos se tomará como premisa que, tal como explica el Tribunal Constitucional<sup>36</sup>, una decisión razonable se adopta teniendo en cuenta la comprensión objetiva de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**  
**Título Preliminar (...)**  
**Artículo II. Contenido (...)**

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

<sup>35</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este Capítulo (...)**

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

<sup>36</sup> Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC y N° 3567- 2005-AA-TC



contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas.

Sobre el beneficio ilícito (B)

51. De acuerdo a la primera instancia, el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no contar con una certificación ambiental EIA debidamente aprobado a la fecha del incumplimiento de la conducta infractora.
52. Para estos efectos, la DFAI utiliza las inversiones a las que hubiese incurrido el administrado para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental pertinente que establezca las medidas de manejo ambiental y el procedimiento para la derivación y/o descarga de efluentes entre otras medidas consistente en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto u otros instrumentos de gestión ambiental.

**Resumen: Costo de elaboración de un EIA en el sector minería**


| Descripción                                      | Costo                 |
|--|-----------------------|
| CE1: Resumen ejecutivo                           | S/. 11,922.06         |
| CE2: Descripción del proyecto                    | S/. 12,920.63         |
| CE3: Línea de base                               | S/. 69,524.74         |
| CE4: Plan de Participación Ciudadana             | S/. 17,449.98         |
| CE5: Caracterización de los Impactos Ambientales | S/. 11,922.06         |
| CE6: Estrategias de Manejo Ambiental             | S/. 16,239.75         |
| <b>CE7: CE1+CE2+CE3+CE4+CE5+CE6+CE7</b>          | <b>S/. 139,979.21</b> |
| Utilidad (15%)                                   | S/. 20,996.88         |
| Impuesto a la renta (29.5%) <sup>1/</sup>        | S/. 6,194.08          |
| <b>Costo Total<sup>2/</sup></b>                  | <b>S/. 167,170.18</b> |
| Tipo de Cambio                                   | S/. 3.33              |
| <b>Costo Total US\$<sup>2/</sup></b>             | <b>US\$ 50,129.47</b> |

A partir de las reuniones llevadas a cabo con empresas consultoras especialistas en la elaboración de estudios, tales como Walsh Perú, Waiter Air Quality S.A.C. y Eco Gestión Consultores, se obtuvo información sobre la estructura de costos para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Se considera el pago del IR de la empresa bajo régimen general


Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe N° 01166-2019-OEFA/DFAI-SSAG

53. En el presente caso, la infracción detectada trata del incumplimiento de la medida preventiva, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM, consistente en no cumplir con paralizar de forma inmediata, el vertimiento del efluente que proviene de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay.
54. De acuerdo a lo señalado, en el presente caso, la conducta infractora es el incumplimiento de la medida preventiva de paralizar de manera inmediata el vertimiento del efluente que proviene de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay, en ese sentido, el costo evitado del beneficio ilícito debió realizarse tomando como referencia cotizaciones aproximadas del gasto que implicaría realizar dicha paralización de manera inmediata; no obstante, para la determinación del costo evitado, la DFAI tomó como referencia el costo para la



elaboración de un instrumento de gestión ambiental, toda vez que dicho efluente no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

55. Al respecto, cabe indicar que el costo evitado para la elaboración de un instrumento de gestión ambiental no guarda relación con la conducta infractora, que es el incumplimiento de la medida preventiva de paralizar el vertimiento del efluente que proviene de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay, la misma que es de **inmediato cumplimiento**, toda vez que, dado que la elaboración y aprobación de un IGA requiere de un plazo razonable para su posterior ejecución, el cumplimiento de la medida preventiva no puede estar condicionado a ello, debido a la inmediatez de la misma; por lo que la elaboración del IGA no puede estar considerada como una actividad necesaria para el cumplimiento de la referida medida preventiva y, por ende, no puede ser considerada como una actividad cuyos costos han sido evitados con el incumplimiento de dicha medida.
56. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de razonabilidad, regulado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, puesto que, el beneficio ilícito no resulta coherente, toda vez que los costos evitados aplicados no se encuentran vinculados con las inversiones no realizadas que implica la conducta infractora como tal.
57. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la resolución impugnada está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal<sup>37</sup>, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI en el extremo que impuso como sanción una multa ascendente a 137.23 (ciento treinta y siete con 23/100) UIT, debiéndose retrotraer el presente procedimiento al momento en que se produjo el vicio.
58. En atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por Minera Chungar en su recurso de apelación, en el extremo referido al cálculo de la multa sobre la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- 

Sobre los alegatos formulados por Minera Chungar en su recurso de apelación, respecto al cálculo de la multa de la conducta infractora N° 2

59. Conforme a lo señalado en el considerando 41 de la presente resolución, de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por la Minera Chungar en su recurso de apelación, resulta necesario verificar si la Autoridad Decisora


<sup>37</sup>

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)





cumplió con aplicar de manera razonable y proporcional la multa por la comisión de la conducta infractora N° 2.

#### Probabilidad de Detección (p)

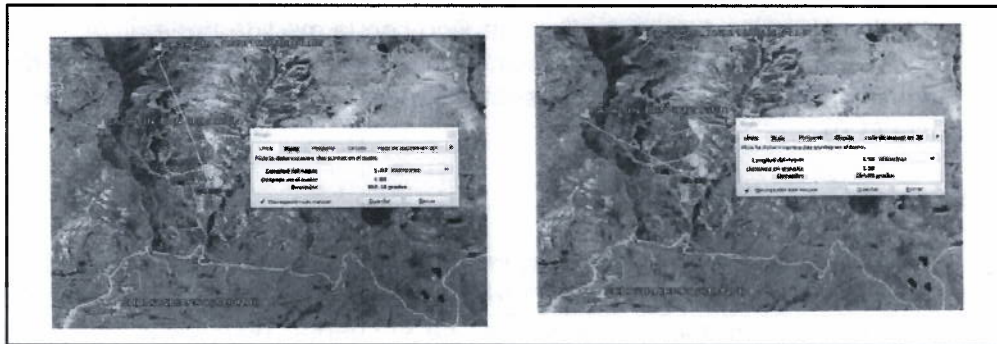
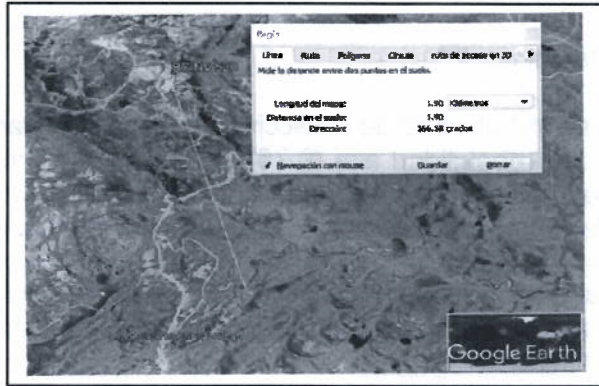
60. Respecto a la probabilidad de detección, la primera instancia ha considerado una calificación de probabilidad alta (0.75), aplicado para infracciones detectadas en supervisiones especiales. Al respecto, la primera instancia hace referencia a la detección de la infracción mediante la supervisión realizada del 23 al 26 de julio de 2018. Sin embargo, la orden de la aplicación de medidas preventivas es determinada mediante Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM emitida el 25 de octubre de 2018, donde se ordena al administrado la presentación de reportes quincenales.
61. El día 19 de noviembre de 2018, el administrado presenta su reporte quincenal, donde comunica que no se ha cumplido con la medida preventiva. Por lo tanto, el hecho de comunicar el incumplimiento, se trata de un autoreporte de parte del administrado; por lo que, corresponde aplicar una probabilidad de detección muy alta (1.0).

#### Factores de Gradualidad (F)

- 
62. En su recurso de apelación, el administrado manifiesta que la calificación de 60% respecto al ítem 1.7 del factor f1 (de la afectación a la salud), no corresponde a la infracción, dado que la desmontera se encuentra ubicada a 1.95 km del centro poblado de Chuquiquirpay. Además, menciona que hay dos (2) casas en la parte alta de la ubicación de la desmontera ubicados a 1.38 km y 1.88 km, no se realizan actividades de pastoreo o agricultura cerca de la zona ubicada la bocamina Nv. 520 y la desmontera, y no se viene realizando actividades de exploración por lo que no implicaría afectación a la salud de la población.
63. Al respecto, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que sustente lo mencionado, sin perjuicio de ello, de la revisión de la Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM, se observa que se ha considerado un inminente peligro de afectación a la calidad del suelo de la quebrada Cuquimachay; además, se considera una población cercana y ubicada en el área de influencia directa del proyecto de exploración río Pallanga, centro poblado Chuquiquirpay –información extraída del propio EIASd– debido a que se podría afectar negativamente la salud de la población debido al consumo cotidiano de algunas especies como parte de su alimentación cotidiana (perdiz, ganado ovino, vacuno y auquénidos). Por lo tanto, resulta correcta la calificación asignada<sup>38</sup>.
- 
64. Adicional a ello, el administrado también cuestiona la aplicación de la calificación de 30% al factor f6 (no ejecutó ninguna medida para revertir las consecuencias de la infracción), puesto que realizaron actividades de conformación de material inerte y acopio de material generador de acidez.

---

<sup>38</sup> Folio 25.



65. Sobre el particular, estas actividades no representan medidas que reviertan las consecuencias del incumplimiento. Por lo tanto, al verificarse que no se realizó ninguna medida que revierta el incumplimiento, se confirma la calificación de 30% para el factor f6.

**Costos evitados totales**

66. Con relación a la sanción impuesta correspondiente a la conducta infractora N° 2, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado por el incumplimiento de la medida preventiva y actualizados a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a US\$ 11,090.86 (once mil noventa con 86/100 dólares americanos), además de verificar el periodo de capitalización de 8 meses<sup>39</sup> que resulta en un beneficio ilícito de 9.80 (nueve con 80/100 UIT).

<sup>39</sup> Tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento de la medida preventiva (diciembre de 2018) hasta la fecha de cálculo de la multa (agosto de 2019).

## Cálculo de Multa


67. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo a la probabilidad de detección, este tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA  |                  |
|---|------------------|
| Componentes   | Valor            |
| Beneficio Ilícito (B)   | 9.80 UIT         |
| Probabilidad de detección (p)   | 1.0              |
| Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$ | 262%             |
| <b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>                             | <b>25.68 UIT</b> |

Elaboración: TFA

68. Finalmente, se confirman los factores de gradualidad cuyo valor corresponde a 262%, lo que resulta en una multa ascendente a **25.68 UIT**, la cual se encuentra dentro del rango de 10 UIT a 1,000 UIT, señalado en el numeral 40.2 del Reglamento de Medidas Administrativas.
69. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, siendo que esta asciende a **25.68 UIT**.
70. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>40</sup>, la multa total a ser impuesta, que asciende a **25.68 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
71. Al respecto, cabe señalar que, en la Resolución Subdirectoral N° 00584-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM solicitó al administrado su ingreso bruto anual correspondiente al año 2017; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. En tal sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT). De acuerdo con la información de la autoridad tributaria sobre los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017, la multa calculada (**25.68 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

- 
72. En consecuencia, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>41</sup>, correspondería revocar la Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa ascendente de 34.23 UIT, y reformándola en una multa ascendente de 25.68 UIT.

## VII.2. Determinar si corresponde suspender los efectos de la multa impuesta.

73. Previamente, cabe señalar que, al declarar la nulidad de la multa correspondiente a la conducta infractora N° 1, conforme a los considerandos 41 al 57 de la presente resolución, esta Sala considera emitir pronunciamiento únicamente respecto extremo de si corresponde suspender los efectos de la multa impuesta correspondiente a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
74. Con relación a la multa impuesta, Minera Chungar señala que corresponde la suspensión de los efectos de la misma conforme al numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS.
75. Al respecto, en el artículo 226° del TUO de la LPAG, se dispone lo siguiente:

### Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

- 226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
- 226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.
- 226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.
- 226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

(Subrayado agregado)

<sup>41</sup>

RITFA

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

76. En ese sentido, en el artículo 24° del RPAS, se establece lo siguiente:

**Artículo 24°. - Impugnación de actos administrativos**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo.

(Subrayado agregado)

77. Con relación al supuesto establecido en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG, se debe señalar que en la presente resolución se han analizado los argumentos del administrado respecto a la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo sancionador, desvirtuándolos, tal como fue realizado por la DFAI. En tal sentido, el administrado no ha demostrado la existencia de un perjuicio de imposible o difícil reparación como consecuencia de la imposición de la multa.

78. Asimismo, para suspender de oficio o de parte el acto administrativo, debe apreciarse objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente; sin embargo, en el presente procedimiento no se advierte que la DFAI haya incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, habiéndose acreditado responsabilidad administrativa de Minera Chungar por la comisión de la conducta infractora descrita N 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por ello, tampoco se ha configurado el supuesto establecido en el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG.

79. De igual manera, corresponde señalar que, una vez agotada la vía administrativa, el administrado cuenta con la posibilidad de cuestionar los pronunciamientos que le resulten desfavorables ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 228° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.

<sup>42</sup>

**TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>43</sup>

**TUO de la LPAG**

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

80. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de suspensión de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 2, la misma que ha sido reformada en la presente resolución en una multa ascendente a 25.68 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2019, en el extremo que impuso a Compañía Minera Chungar S.A.C. una multa ascendente a 137.23 (ciento treinta y siete con 23/100) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; y, en consecuencia, **RETROTRAER** en este extremo el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01456-2019-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Chungar S.A.C. con una multa ascendente a 34.23 (treinta y cuatro con 23/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola con una multa ascendente a 25.68 (veinticinco con 68/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.** - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 25.68 (veinticinco con 68/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.



moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.** - Notificar la presente Resolución a Compañía Minera Chungar S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidenta**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



---

MARY ROJAS CUESTA  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



---

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 055-2019-OEFA/TFA-SE, la cual contiene 26 páginas.